



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0793/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00423, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se acogió la acción presentada por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 15 de junio del año 2022, interpuesta por el señor ONÉSIMO DE JESUS ACOSTA LAFONTAINE, en contra del Ministerio de HACIENDA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento; y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda, realizar de manera efectiva el pago de RD\$4,022,473.07 (Cuatro Millones Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta Y Res Pesos Con 07/100) Y Por El Monto De RD\$102,641.88 (Ciento Dos Mil Seiscientos Cuarenta Y Un Pesos Con 88/100), constatado en las comunicaciones 0265 y 0266, de fecha 12/02/2022, emitidas por la Dirección General de Presupuesto, por concepto de las partidas presupuestarias del año 2021 en las que fue incluido; en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada*

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al MINISTERIO DE HACIENDA.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Ministerio Hacienda de la República Dominicana, mediante Acto núm. 920/2022, de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)), instrumentado por el señor Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Ministerio Hacienda de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés. (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, mediante notificación por el recurrido vía M Gmail, Exp. núm. 2022-00068095, del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora: 16:20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Igualmente, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 4461-2022, de uno (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo cumplimiento incoada por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, bajo las siguientes consideraciones:

*4) SOBRE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

*5) La Procuraduría General Administrativa, solicitó improcedencia de la acción virtud del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, por no haberse accionado dentro del plazo que establece la referida norma.*

*6) El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley1.*

8) *Consecuentemente, el artículo 107 de la citada Ley 137-11, establece que Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

9) *El Tribunal entiende que no procede acoger la improcedencia formulada, puesto que, de acuerdo con el acto de intimación núm. 167/2022, el accionante reclama sus pretensiones a las instituciones correspondientes, en fecha 12/05/2022, dispone un plazo de 15 días para su cumplimiento, y al vencimiento de dicho plazo interpone la presente acción, fecha en la cual habían transcurrido treinta y cuatro (34) días calendario, por lo que no se visualiza incumplimiento a las disposiciones descritas en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11; en tal sentido, rechaza la improcedencia, valiendo decisión..*

10) *FONDO DEL CASO 10. La presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 15 de junio del año 2022, interpuesta por el señor ONESIMO DE JS. ACOSTA LAFONTAINE, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, tiene como finalidad que se le ordene realizar las transferencias bancarias de la partida presupuestaria 2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de las Resoluciones Nos. 0265 y 0266, del viceministro de presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y director general de Presupuesto, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que en el Presupuesto General del Estado 2021, ha sido incluida una partida presupuestaria por el Monto de RD\$4,022,473.07 (Cuatro Millones veintidós mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 07/100) y por el monto de RD\$ 1.02.641.88. (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/100), en el Capítulo 0999- Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a la Ordenanza Núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, del 08 de octubre 2018, y por aplicación de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos públicos.*

*11) De conformidad con el artículo 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.*

*12) En ese orden, la parte accionada para sustentar su acción aportó la documentación anteriormente descrita.*

*13) Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos: a) Mediante comunicaciones números 0265 y 0266, de fecha 12/02/2021, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, informó al Sr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, que fue incluida en la partida presupuestaria del año 2021, un monto a su favor de RD\$4,022,473.07 y de RD\$102,641.88, en cumplimiento a la Ordenanza núm. 028-2018ORD-822, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 08/10/2018; y en aplicación de la Ley 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos; y la Resolución 198-18, del 12/10/2018, del Ministerio de Hacienda. b) En fecha 10 de diciembre del 2021, el accionante intimó al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativo, a dar cumplimiento a las referidas comunicaciones 0265 y 0266, en el sentido de realizar las transferencias de los montos otorgados a su favor. c) Por medio del acto núm. 167/2022, de fecha 12/05/2022, el Sr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, reitero la solicitud de cumplimiento antes mencionada. Hecho a controvertir A. Comprobar si en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 15 de junio del año 2022, interpuesta por el señor ONESIMO DE JS. ACOSTA LAFONTAINE, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, existe violación de derechos fundamentales, a partir de las inobservancias de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11.*

*14) El señor ONÉSIMO DE JS. ACOSTA LAFONTAINE, a través de la presente acción solicita que se le ordene MINISTERIO DE HACIENDA, realizar las transferencias bancarias de la partida presupuestaria 2021, a nombre del señor DR. ONESIMO DE JS. ACOSTA LAFONTAINE, en virtud de las Resoluciones Nos.0265 y 0266, las cuales indican que ha sido incluida una partida presupuestaria a su favor, por el Monto de RD\$4,022,473.07 (cuatro Millones veintidós mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuatrocientos setenta y tres pesos con 07/100) y por el monto de RD\$ 1.02.641.88. (Ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/100), en el Capítulo 0999- Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a la Ordenanza Núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, del 08 de octubre 2018, y por aplicación de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos públicos.*

*15) Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*

*16) La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace derechos explícita o implícitamente reconocidas por Constitución, exceptuando aquellos protegidos el hábeas corpus y el hábeas data.*

*17) El artículo 104 de la Ley 137-11, dispone: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*18) De acuerdo con las comunicaciones 0265 y 0266, suscritas por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto se hace constar (...) ha sido incluida una partida presupuestaria a su favor, por el monto de RD\$4,022,473.07 (Cuatro millones veintidós mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicanos con 07/100), en el Capítulo 0999-Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la Ordenanza núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera sala, del 08 de octubre de 2018, y aplicación de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del 13 de abril de 2011, y la Resolución núm. 198-18, del 12 de octubre de 2018, dictada por el Ministerio de Hacienda. Los trámites relativos al cumplimiento y ejecución de la partida indicada deben ser realizados directamente ante el Ministerio de Hacienda (ha sido incluida una partida presupuestaria a su favor, por el monto de RD\$102,641.88 (ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/100) (...).*

*19) Las referidas comunicaciones es resultado de los procedimientos encaminados al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del 13 de abril de 2011, los cuales disponen: Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública. Artículo 4.-En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

*20) Para el presente caso es importante indicar lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/19: Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.*

*21) En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas, artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, incumplidas y ha sido impulsada por el Sr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, quien es el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titular de un crédito reconocido judicialmente en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la administración local, como lo es el Ministerio de Hacienda, lo cual reviste de legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.*

*22) Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

*23) En la especie se ha podido constatar que Ministerio de Hacienda ha incurrido en incumplimiento a las referidas normas, puesto que, su obligación no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se realice el pago en manos del hoy accionante. Al respecto el Tribunal Constitucional ha referido que: Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda cumpla con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva<sup>2</sup>. En definitiva, el incumplimiento de la parte in fine del artículo 4 de la señalada ley, así como de las comunicaciones que derivan del procedimiento indicado, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y tutela judicial efectiva, en perjuicio del **ONESIMO DE JS. ACOSTA LAFONTAINE**, regulados por los artículos 38 y 69 de la Constitución y 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Humanos; por lo que, se acoge acción que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, solicita que se revoque y -consecuentemente- se rechace la acción originaria, exponiendo, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*a) A que el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales establece que: el amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...).*

*b) A que, el artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al establecer los requisitos y plazo para la procedencia del amparo de cumplimiento, manifiesta de manera clara que: se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. (...).*

*c) A que, si hacemos una revisión minuciosa del presente proceso, podemos advertir sin mayor esfuerzo, que la administración no se ha negado a cumplir con el pago al hoy recurrido, y eso se evidencia en el Oficio Núm. MH-2021-033439 que le dirige el Ministerio de Hacienda al señor ONESIMO ACOSTA LAFONTAINE donde le informa que: ... la administración pública se maneja apegada a ciertos principios de funcionamiento... por lo que se está a la espera de información y que dicho proceso de pago se encuentra en su fase final, es decir se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puros tramites internos que una vez concluyan se cumplirá con el pago.*

*d) A que el Artículo 2 de la Ley Núm. 247/12, Orgánica de la Administración Pública establece: Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o activada de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.*

*e) A que el Artículo 10 de la precitada Ley Núm. 247/12, establece: “Gestión pública de calidad. aadministración Pública tendrá entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles. Con tal propósito, se determinarán los contenidos y correspondientes estándares de calidad en las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los entes y órganos que conforman la Administración Pública del Estado, de conformidad con los principios y normas que establezca la presente ley.*

*f) A que el Artículo 3 de la precitada Ley Núm. 86-11, sobre disponibilidad de Fondos Públicos establece: Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) A que, lo que persigue el hoy recurrido con su acción es que la administración pública realice el pago de un supuesto retroactivo, pedimento que no es procedente mediante ese tipo de acción, pues la misma Ley establece el objeto de la acción de amparo en cumplimiento y sus requisitos de procedencia.*

*h) Del estudio de los preceptos legales transcritos en lo anterior, y del estudio además de los hechos objeto del presente recurso de revisión constitucional, se advierte que lo pretendido mediante la referida acción de amparo de cumplimiento consiste en obtener el pago de una Ordenanza en favor del hoy recurrido, por lo que el mero incumplimiento legal o administrativo imputable al Estado, resulta insuficiente para garantizar la tutela de los intereses afectados por dicha vía constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

El recurrente finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Que se ACOJA como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de hacienda por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00423, de fecha 19 de julio de 2022, pronunciada por la Tercero Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al Expediente No.2022-006895.*

*Segundo: En cuando al fondo Revocar la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00423, de fecha 19 de julio de 2022 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia RECHAZAR todos los aspectos planteados por el señor ONESIMO DE JESUS ACOSTA LAFONTAINE, por no cumplir con lo dispuesto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), solicita que se confirme la sentencia impugnada, argumentando de la siguiente manera:

*a) A que la parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo Ministerio de hacienda, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, haciendo una mala y errónea aplicación en el tiempo en que le fue notificado el acto de alguacil núm. 104-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, de la Directora reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, a los fines de seguir incumpliendo y desconociendo astreinte, por lo que debe ser rechazado dicho recurso de revisión, por los hechos siguientes:*

*b) A que por la negativa y dejadez de las autoridades de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa en cumplimiento de una ley, y al no obtener respuesta positiva de reclamo por vía amigable, mediante Reiteración de Mandamiento de Pago de Incumpliendo, Intimación de pago y Puesta en Mora, contentivo de la notificación Acto No. 167/2022, de fecha doce (12) de mayo del año 2022, se le otorgó un plazo de quince días (15) laborables para corregir la conducta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregular, no cumpliendo con el mismo, se procedió a depositar la acción de Amparo de Cumplimiento en fecha 15 de junio del año 2002, en contra del Ministerio de Hacienda, como bien se pudo comprobar en la referida sentencia, por lo que su confirmación. (Sic)*

*c) A que la referida sentencia, fue dada en cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, del 13 de abril 2011, por lo que debe ser rechazado dicho recurso de revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda, en virtud que hasta la fecha de hoy en día siguen incumpliendo la Ley, por lo que debe ser rechazada la conclusión de la parte recurrente.*

El recurrido finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Número 030-04-2022-SEEN-00423, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por Honorable Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo). Mediante la cual se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor ONESIMO JS. ACOSTA LAFONTAINE, por ser conforme al artículo de la Ley Núm. 137-11.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes las conclusiones de recurso de revisión constitucional de la parte recurrente Ministerio de Hacienda, por incumpliendo de realizar las transferencia bancarias de la partida presupuestaria del año 2021, establecidas en las Resoluciones Nos. 0265 y 0266, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictas por el Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y Director General de Presupuesto, por aplicación de la Ley Núm. 86-11, sobre*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Disponibilidad de Fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011.*

*TERCERO: Declarar libre de costas el presente proceso.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen ante el Tribunal Superior Administrativo República Dominicana el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); solicita que se revoque la sentencia y en consecuencia rechazar la acción de amparo del cumplimiento, argumentando de la siguiente manera:

*A que la parte recurrente, Ministerio de Hacienda invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada Violación al Derecho de Defensa, Violación al Derecho a una tutela Judicial Efectiva y al Derecho a un debido proceso, Desnaturalización de los Hechos y no Ponderación de todos los documentos Probatorios, además de No haber sido Evaluados todos los Documentos aportados como prueba, siendo excluidos documentos y que el Tribunal a-quo No. Los acredito ni valoró, argumentan también los recurrentes una Errónea Interpretación y Violación a la Ley y Violación a los Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.*

*i) A que conforme a lo anteriormente expuesto, la decisión impugnada vulnera lo consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69 numerales 4 y 10, respectivamente, ya que la no ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio viola el sagrado derecho a defenderse e infringir las garantías que forman parte del bloque constitucional como lo es derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo este un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia (Sentencia 355 del 13 de julio de 2016, B.J. Inédito).*

*j) A que en la especie y de acuerdo a lo expresado por la parte recurrente, MINISTERIO DE HACIENDA al inicio del relato de los hechos en su instancia, con lo que queda demostrado que cumplió con lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, por lo que los jueces a quó en ese sentido en el fallo impugnado hicieron una errónea e incorrecta aplicación de la Ley.*

La Procuraduría General de la Republica finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Único: Acoger tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 24 de agosto 2022, interpuesto por MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por vía de Ministerio de Hacienda de la República dominicana; por vía de consecuencia se proceda a revocar la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo en fecha 19 de julio de 2022, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por las razones arriba expresadas.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

2. Notificación de sentencia mediante Acto núm. 920/2022, de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebron Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Copias de las Comunicaciones núms. 0265 y 0266, de dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), del viceministro y director general de Presupuesto.

4. Copia del Acto núm. 1015/2021, sobre notificación de mandamiento de cumplimiento, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban.

5. Copia del Acto núm. 104/202, sobre notificación de mandamiento de pago, de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban.

6. Copia del Acto núm. 167/2022, de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre reiteración de mandamiento de cumplimiento, intimación de pago y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento, de quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine en contra del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se le ordene realizar las transferencias bancarias de la partida

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presupuestaria 2021, en virtud de las Resoluciones núms. 0265 y 0266, del viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y director general de Presupuesto, el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que en el Presupuesto General del Estado de dos mil veintiuno (2021), habría sido incluida una partida presupuestaria por el monto de cuatro millones veintidós mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 07/100 (\$4,022,473.07) y por el monto de ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/100 (\$102.641.88), en el Capítulo 0999-Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a la Ordenanza núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y por aplicación de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos.

Resultó apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00423, de diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidos (2022), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidos (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo ordinario y vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero relativo al plazo para la interposición del recurso, el segundo correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En la especie, verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 920/2022, de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mientras el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo**

a. Tal y como se ha señalado, mediante Sentencia núm. 0030-04-202-SS-EN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuya revisión nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine en contra del Ministerio de Hacienda, en el que persigue el cumplimiento de las Resoluciones núms. 0265 y 0266, del viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y director general de Presupuesto, de doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

b. Para acoger la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado precedentemente, el tribunal *a-quo* juzgó fundamentalmente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto en fecha 15 de junio del año 2022, interpuesta por el señor ONÉSIMO DE JESUS ACOSTA LAFONTAINE, en contra del Ministerio de HACIENDA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento; y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Hacienda, realizar de manera efectiva el pago de RD\$4,022,473.07 (Cuatro Millones Veintidós Mil Cuatrocientos Setenta Y Res Pesos Con 07/100) Y Por El Monto De RD\$102,641.88 (Ciento Dos Mil Seiscientos Cuarenta Y Un Pesos Con 88/100), constatado en las comunicaciones 0265 y 0266, de fecha 12/02/2022, emitidas por la Dirección General de Presupuesto, por concepto de las partidas presupuestarias del año 2021 en las que fue incluido; en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la*

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia.*

*TERCERO: Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al MINISTERIO DE HACIENDA.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

c. Este tribunal constitucional considera que el juez que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error en la parte dispositiva de la decisión. Esto así, en razón de que no debió acoger el recurso, ya que en los casos en que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada procedente o improcedente. También ha sido reiterado por este tribunal constitucional que en materia de amparo de cumplimiento se declara procedente o improcedente la misma, según corresponda. En efecto, la Sentencia TC/0242/19 dispuso que:

*Este tribunal constitucional considera que el juez que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error en la parte dispositiva de la decisión; esto así, en razón de que no debió rechazar el recurso, ya que en los casos en que la acción de amparo de cumplimiento no tenga méritos, la misma debe ser declarada improcedente.*

d. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, entrar a conocer sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Onésimo de Jesus Acosta Lafontaine en contra del Ministerio de Hacienda.

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal procederá a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

**12. Sobre la acción de amparo**

a. Por medio de su acción de amparo de cumplimiento, el accionante pretende que se cumplan las disposiciones contenidas en las Resoluciones núms. 0265 y 0266, del viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y director general de Presupuesto, de doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que en el Presupuesto General del Estado de dos mil veintiuno (2021), habría sido incluida una partida presupuestaria por el monto de cuatro millones veintidós mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 07/100 (\$4,022,473.07) y por el monto de ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 88/100 (\$1.02.641.88), en el Capítulo 0999-Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a la Ordenanza núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, del ocho (8) de octubre dos mil dieciocho (2018), y por aplicación de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos.

b. De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, se precisa lo siguiente:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el*

Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

c. Conforme los artículos 104 y 105 citados, el amparo de cumplimiento cuando se trata de una ley, podrá ser interpuesto por *cualquier persona* que pretenda que sean protegidos derechos o intereses difusos o colectivos; en el caso de los actos administrativos solo puede interponer la acción solo la parte afectada en sus derechos fundamentales. En la especie, la acción de amparo de cumplimiento es incoada por el señor Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine para cumplimiento de una ley, el cual es susceptible de ser protegido mediante un amparo de cumplimiento, tomando en consideración de que en su origen los derechos fundamentales fueron diseñados para salvaguardar a los ciudadanos de los excesos del poder público (**Criterio contenido en sentencias como TC/0147/14 y TC/0156/17**).

d. En este mismo sentido, este plenario constitucional precisó en su Sentencia TC/0292/17:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento (**Criterio reiterado en las sentencias TC/0141/18 y TC/0623/18**)

e. El amparo de cumplimiento debe ser presentado en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa: Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la Administración Pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

f. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio de Hacienda, autoridad que le adeuda al señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine y la cual el accionante pide cumpla con el pago que le corresponden.

g. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11:

***Artículo 107.- Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

h. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación en la que se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante los Actos núms. 104/202, sobre notificación de mandamiento de pago, de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); 1015/2021, sobre notificación de mandamiento de cumplimiento, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y Acto núm. 167/2022, de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre reiteración de mandamiento de cumplimiento, intimación de pago y puesta en mora, (los actos instrumentados ambos por el ministerial Pedro Antonio Brazoban) con la finalidad de que la autoridad competente diera respuesta a la solicitud de cumplimiento a las disposiciones de los textos indicados anteriormente, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

i. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, la exigencia de cumplimiento de la acción de amparo se hizo —como dijimos anteriormente— el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto 1015/2021, una notificación de mandamiento de cumplimiento, mientras que el apoderamiento del juez de amparo se hizo el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad al plazo de los sesenta (60) días, dígase fuera de plazo.

j. En este orden, en una especie similar, mediante las sentencias TC/0363/23, de siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0378/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0053/22, de veinticuatro (24) de febrero, este tribunal dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) Precisado lo anterior, resulta evidente que entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora -trece (13) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)- y la fecha en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento -cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020)- transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que la acción de amparo de cumplimiento deviene en inadmisibles por resultar extemporánea, ya que no cumple con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

*o) De lo anterior se deriva que, en la especie, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia TC/0638/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró inadmisibles una acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

k. En atención a lo anterior, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, al haber expirado el plazo de los sesenta (60) días previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00423.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, al accionado, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-05-2023-0112. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal procedió a revocar la decisión recurrida, y declarar improcedente el amparo de cumplimiento. Sin embargo, nuestra posición es que debió ser declarado inadmisibile el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que este Colegiado no podía proceder a revocar la decisión recurrida, lo cual ha hecho *de oficio*, pues el fundamento de la revocación no fue propuesto por el recurrente y, en adición, y no menos importante, dicha revocación ha sido en violación a nuestros precedentes en la materia.

4. En cuanto a este último aspecto, nuestra jurisprudencia ha sido constante al reiterar el precedente de que no procede revocar una sentencia de amparo de cumplimiento por el uso de términos como “acoge” o “rechaza”, siempre que el juez – como ha sido en el presente caso – haya sido coherente al instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento. Así, en nuestra sentencia TC/0050/22, reiterando el criterio externado en la sentencia TC/0143/19, establecimos lo siguiente:

*“En este punto, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, el juez a quo verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba, y, en en [sic] el dispositivo de su fallo utilizó el término “acoge”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “procedencia” de la acción. **No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “acoger” dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido**” [En igual sentido, sentencias TC/0316/19 y TC/0178/21].*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En igual sentido, cuando la decisión recurrida ha indicado en su dispositivo “rechazar” en lugar de declarar la “improcedencia”, sostuvimos en nuestra sentencia TC/0485/21 [acápite 11, literal dd.], que

*“...si bien el juez a quo verificó que el accionante no cumplía con el requisito exigido por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó la improcedencia de la acción en cuestión, en el dispositivo de su fallo utilizó el término “rechaza”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “improcedencia” de la acción. No obstante, este tribunal considera que **habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “rechaza” dio como improcedente el amparo de cumplimiento sometido.**” [énfasis agregado]*

6. Luego, reiteramos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibles en razón de que, a nuestro entender, no cumplió con los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, específicamente la de hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, no pudiendo este Tribunal revocar de oficio la misma y, más aún, desconociendo sus propios precedentes.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**